

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

RAFAEL G. MARTÍNEZ  
CHÁVEZ

Peticionario

v.

JUNTA DE LIBERTAD BAJO  
PALABRA; MERCEDES  
PEGUERO MORONTA; ANA  
M. SILVA TORRES; SILKIA  
FIGUEROA SIERRA

Recurridos

KLRA201601216

Recurso procedente  
de la Junta de  
Libertad Bajo  
Palabra.

Caso Núm.:  
JLBP # 217412

Núm. Confinado:  
11843

Sobre:  
**Error craso y  
perjurio, violación  
de derechos**<sup>1</sup>

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2016.

El señor Rafael Martínez Chávez nos solicita varias cosas en un escrito no titulado, que la Secretaría acogió como una revisión judicial.

En primer lugar, solicita que se corrijan algunas afirmaciones hechas por la Junta de Libertad Bajo Palabra en decisiones previas que se remontan a los años 2013 a 2015; en segundo lugar, nos pide que se investiguen las actuaciones de varias funcionarias de la Junta de Libertad Bajo Palabra porque, a su juicio, cometieron perjurio y violaron sus derechos al no adquirir jurisdicción sobre su persona oportunamente, al archivar un caso por causa de un delito por el que él no cumple sentencia, al no reabrir el caso cerrado y al pretender camuflajear las irregularidades incurridas con la reapertura de su caso, para el que lo citaron a una nueva vista en octubre de 2016; y, finalmente, suplica que este foro le otorgue representación legal para continuar ese proceso administrativo, ya que la vista señalada para octubre de 2016 fue suspendida, a su requerimiento,

---

<sup>1</sup> Énfasis nuestro.

para él procurar la asistencia de un abogado de la Sociedad para la Asistencia Legal.

El asunto que describe en el epígrafe de su escribe, que hemos ennegrecido, es ilustrativo de los remedios que pretende lograr con este recurso.

Reseñemos los hechos más relevantes y las normas que rigen nuestra jurisdicción.

I.

Del escrito sometido por el señor Rafael G. Martínez Chávez (señor Martínez) surge que la Junta de Libertad Bajo Palabra (Junta) consideró y archivó en febrero de 2013 la primera solicitud que él inició para que le otorgaran el beneficio de libertad bajo palabra. Según los dichos del señor Martínez, eso ocurrió porque la Junta pensó que él cumplía sentencia por el Artículo 5.07 de la Ley de Armas, lo que no es cierto. De esa decisión el señor Martínez recurrió a este foro revisor, pero su recurso fue desestimado por insuficiencia de la información que suministró en su recurso. Luego, no se activó ningún otro recurso legal ante este tribunal.

En marzo de 2015 la Junta aparentemente emitió una resolución en la que le denegó el privilegio “por no tener un plan de salida viable”. Desconocemos el desenlace de ese proceso. Ya más recientemente, según el relato del señor Martínez, se reanudó el proceso. El recurrente lo describe así:

21). El día 17 de octubre [del] 2016, fui citado a compa[r]ecer a otra vista de consideración, en la cual solicito la presencia de un abogado y la misma [la vista] fue pospuesta hasta que reali[c]e los tr[á]mites con un abogado de Asistencia Legal, para que me asista en mis derechos.

Tal parece que la Junta decidió considerar nuevamente la solicitud del recurrente y lo citó para la vista de consideración, pero este pidió estar asistido de abogado, lo que provocó la suspensión indefinida del proceso. Por esta situación surge su solicitud de que este foro le asigne un abogado, “para continuar este proceso judicial conforme a la ley”, y que este tribunal “[lo] cite a compa[r]ecer en dicho proceso judicial y que tome

las medidas que en ley y derecho procedan contra la JLBP y demás demandados.”

Evaluados los remedios que reclama el recurrente, a la luz de los documentos que acompañó a su escrito, debemos resolver que no tenemos jurisdicción en este momento para atenderlos y disponer de ellos conforme a derecho. Nos explicamos.

II

- A -

La Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y, establece la competencia del Tribunal Supremo, del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal de Primera Instancia. En el caso del Tribunal de Apelaciones, el Artículo 4.002 de la Ley 201-2003 dispone que su propósito es “proveer a los ciudadanos de un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia”.<sup>2</sup> 4 L.P.R.A. sec. 24u.

Por su parte, el Artículo 5.001 de la misma ley define la jurisdicción, naturaleza y organización del Tribunal de Primera Instancia y establece que será un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico y estará compuesto por jueces superiores y jueces municipales. 4 L.P.R.A. sec. 25<sup>a</sup>.

Los jueces superiores tendrán competencia sobre todo caso o controversia, conforme a la orden dispuesta por el Juez Presidente del Tribunal Supremo, como Administrador del Tribunal General de Justicia. Art. 5.003, 4 L.P.R.A. sec. 25c. Los jueces municipales tendrán

---

<sup>2</sup> La competencia detallada del Tribunal de Apelaciones está dispuesta en el Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y.

competencia para considerar, atender y resolver los asuntos civiles y criminales establecidos en el Artículo 5.004. 4 L.P.R.A. sec. 25d.

- B -

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 362 (2001). No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, ya que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 D.P.R. 522, 530 (1988); *Rodríguez v. Registrador*, 75 D.P.R. 712, 716 (1953). Si no tenemos la autoridad para atender el recurso, solo podemos declararlo así y desestimarlos. *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

El Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y, establece en su inciso (c) que el Tribunal de Apelaciones conocerá mediante el recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. Por su parte, la Sec. 4.2 de la LPAU Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2172, establece un término jurisdiccional de **treinta días** para solicitar la revisión judicial de la decisión final de una agencia. Según se ha resuelto, ese plazo comienza a transcurrir a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la decisión administrativa o a partir de la fecha aplicable cuando el término es interrumpido mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración. *Pérez v. VPH Motor Corp.*, 152 D.P.R. 475, 483 (2000); *Flores Concepción v. Taíno Motors*, 168 D.P.R. 504, 513 (2006).

- C -

Es política pública, según plasmada en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Desde el 21 de noviembre de 2011 se adoptó el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Plan 2- 2011, 3 L.P.R.A., Ap. XVIII Ap. 5.<sup>3</sup> Al palio de esta legislación el Departamento es el que tiene la facultad de estructurar la política correccional y establecer las directrices programáticas y las normas del régimen institucional. Así lo dispone el Artículo 5 del referido Plan de Reorganización de 2011 y lo ha reconocido la jurisprudencia. *López Leyro v. E.L.A.*, 173 D.P.R. 15, 28 (2008).

Estas leyes orgánicas obligan al Departamento de Corrección a administrar un sistema correccional integrado que implante nuevos enfoques y estructure formas más eficaces de tratamiento individualizado, por medio del establecimiento y la ampliación de programas de rehabilitación que se cumplirían en la libre comunidad. En esta gestión el Departamento ha de colaborar con otras agencias, entre ellas, la Junta, para procurar la concesión de tales privilegios a los confinados que cumplan los criterios que establecen las leyes y los reglamentos aplicables.

La Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, 4 L.P.R.A. § 1501 y ss. (Ley 118) creó la Junta de Libertad Bajo Palabra y le concedió facultad para decretar la libertad bajo palabra a una persona reclusa en las instituciones penales de Puerto Rico, ello sujeto a que cumpla el término mínimo dispuesto por ley y que no se trate de los delitos excluidos de tal

---

<sup>3</sup> Este Plan se conoce como el “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011” y fue aprobado al amparo de la Ley 182-2009, también conocida como la “Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009”. Mediante este plan se derogó la Ley 116 y, a su vez, se fusionó la Administración de Corrección con la Administración de Instituciones Juveniles dentro del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

beneficio. 4 L.P.R.A. § 1503; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 D.P.R. 646, 658 (2012). El decreto de libertad bajo palabra autoriza que una persona condenada a reclusión cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución correccional, sujeto al cumplimiento de las condiciones impuestas por la Junta. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 D.P.R. 260, 275 (1987).

La libertad bajo palabra se considera un privilegio, más que un derecho, que se otorga al miembro de la población correccional que cumpla ciertos criterios personales y de comportamiento, siempre que redunde en el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias demuestren que tal medida logrará la rehabilitación moral y económica del confinado. Su concesión dependerá de la discreción de la Junta, cuyo ejercicio se regirá por los criterios legales y reglamentarios establecidos. . *Quiles v. Del Valle*, 167 D.P.R. 458, 475 (2006); *Rivera Beltrán v. J. L. B. P.*, 169 D.P.R. 903, 909 (2007); Cf. *Pueblo v. Álvarez Rodríguez*, 154 D.P.R. 566, 570-571 (2001).

Ahora, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, cumplidos esos criterios por la persona confinada solicitante, el privilegio se eleva a la categoría de “derecho limitado”. No olvidemos que, como indicado, la rehabilitación del delincuente tiene entronque constitucional. No obstante, **la concesión de tal “derecho limitado” siempre descansa en la autoridad discrecional delegada a la Junta, cuyas funciones los tribunales no deben usurpar, aunque pueden revisarlas de conformidad con los criterios que gobiernan esa gestión judicial.** *Ortiz v. Alcaide Penitenciaría Estatal*, 131 D.P.R. 849, 863 (1992).

### III.

Ante el cuadro normativo descrito, no tenemos jurisdicción para conceder al peticionario los remedios que solicita. Eso quiere decir que este tribunal apelativo **no tiene jurisdicción** para intervenir en los procesos en curso ante las agencias administrativas, salvo para ordenar

que la agencia resuelva oportunamente el asunto que quedó sometido para su disposición final. Respecto a la asistencia de abogado, mientras esté suspendido el proceso ante la Junta, **a solicitud del propio petionario**, tampoco tenemos jurisdicción alguna para intervenir con esa decisión. La Junta suspendió la vista en lo que el petionario obtiene la asistencia legal que interesa. No puede este foro judicial **apelativo** asignarle esa asistencia y menos para que lo asista en el foro administrativo. Debe gestionar esa representación personalmente o a través de los recursos o referidos que pueda proveerle el Departamento o la Junta.

En lo que toca a la imputación de perjurio de las funcionarias demandadas y la solicitud de una investigación de sus ejecutorias en torno al manejo de la solicitud del recurrente ante la Junta, debe este presentar su queja ante las autoridades concernidas, por medio de los procesos establecidos para ello. **No tiene este tribunal apelativo jurisdicción original para atender ese reclamo.**

Sobre la revisión de las decisiones previas de la Junta, emitidas entre el 2012 y el 1215, advertimos al recurrente que ya no son revisables por este foro, ya porque no eran decisiones finales de la Junta o, siendo finales, ya transcurrieron los plazos establecidos para su revisión judicial.

En fin, la única determinación reciente es la que tomó la Junta el 17 de octubre de 2016, esto es, citar a la vista de consideración de su solicitud, para luego suspenderla a petición del recurrente, y esa decisión no es revisable. Debe el señor Martínez gestionar la asistencia que anunció, asegurar que el Departamento produzca toda la documentación que le fue solicitada y constatar que la que a él le toca producir esté al día o vigente, como lo exige el Reglamento de la Junta. **De serle adversa la decisión en esa nueva ocasión, podrá recurrir a este foro en el plazo jurisdiccional establecido.** Igualmente, si solicita a la Junta que proceda con la vista y esta no dispone del asunto en un plazo de seis meses, puede acudir a este tribunal con un *mandamus* para compeler la decisión

final. Mientras, este tribunal no tiene remedio alguno que conceder al recurrente en esta ocasión.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de autos por falta de jurisdicción, ya que este foro apelativo no puede atender los reclamos del recurrente en jurisdicción original ni revisar las decisiones de la Junta de Libertad Bajo Palabra que ya son finales y firmes.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones